



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Interlocutorio: 609
Referencia: Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa de menor cuantía
Demandante: James Casquete García
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00026.00
Fecha: 27 de Julio de 2022

ASUNTO

Estriba el Despacho en resolver la nulidad del proceso desde el auto 148 del 2 de marzo de 2022, inclusive, amparándose en las causales 5 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso presentada por la Dra. FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, como abogada del ciudadano JAMÉS CASQUETE GARCÍA.

ANTECEDENTES

El facto argumentativo de la súplica se centra en que la profesional del derecho considera que no se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada comoquiera que aquella alega no haber recibido en su correo electrónico coboarboleda@hotmail.com el escrito exceptivo o que de haberlo recibido el mismo llegó a los correos no deseados y dado al desconocimiento tecnológico para la época en la que el apoderado de la llamada a juicio remito el escrito, 7 de octubre de 2020, aquella no revisaba tal bandeja, lo que condujo a que el este fuera eliminado por el mismo aplicativo tras pasar más de 10 días sin revisarlo. Por tanto, solicita la nulidad desde el auto 148 del 2 de febrero de 2022 y en su lugar pide por que se fije en lista el traslado de la

contestación de la demanda y las excepciones, en aras de que se garantice el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

En tiempo, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, arrima misiva de oposición a la súplica de la gestora judicial argumentando que el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones se surtió en debida forma conforme lo señalaba el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 – normativa vigente al momento de la proposición-.

Asimismo, refiere que es deber de todos los sujetos procesales colaborar con la buena marcha del servicio de la administración de justicia, lo que, a su parecer, conlleva a que los extremos sean diligentes en su actuaciones, por lo que, considera el abogado que su colega no puede valerse del desconocimiento que alega para justificar el incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, señala el referido abogado que, a fin de brindar claridad al Despacho, los mensajes que reposan en la bandeja de correos no deseados son eliminados después de 30 días de no haber sido revisados, lo que le conlleva a determinar que la actitud de la proponente fue pasiva en relación a su propio interés.

CONSIDERACIONES

Como introito, recuérdese que el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, comprende la posibilidad de que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad ante las distintas instancias judiciales y jurisdiccionales bien sea a través de apoderado judicial, como es el caso que nos ocupa, o por sí mismo pero solo en aquellos eventos que la misma ley así lo permite.

Ahora, es menester memorar que en pro del goce del derecho acabado de mencionar, quien pretenda iniciar un proceso ante la vía judicial debe de tener en cuenta que estos por si mismos guardan una ritualidad que debe acatarse en beneficio mismo del derecho al debido proceso resguardado en el artículo 28 norma

suprema y que se pregona a las partes que lo componen. Dicho liturgio comprende pues, una serie de actos procesales que deben surtirse en el tiempo que el mismo legislador ha establecido y cuya finalidad emerge en la garantía al principio de continuidad del proceso, al punto de que, si no se supera adecuadamente una etapa el juez como director del proceso se encuentra vedado para declararla clausurada y/o agotada y proseguir con la subsiguiente.

Ahora bien, el artículo 228 de la Carta Política precisa además que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”* no obstante, dicha carga no solo es de estricto cumplimiento para el Juez, sino que en mayor medida es vinculante para los extremos procesales quienes en últimas son los que deben procurar porque el asunto de su interés sea resuelto de la manera más celera posible, máxime, si se tiene en cuenta que la justicia civil es rogada.

Luego, en tratándose de términos y oportunidades procesales, véase entonces que el artículo 117 del Código General del Proceso, señala además que *“(…) la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”* –Resalto del Juzgado– lo que quiere significar que, si por ley se establece un determinado tiempo para llevar a cabo un acto procesal la oportunidad para disfrutar del derecho es ese lapso y no cualquier otro que desee usar el interesado a su conveniencia.

En ese orden, la preclusión del término u oportunidad procesal cuya carga diligente se encuentre en cabeza de una o de varias partes genera como consecuencia, *per se*, un indicio conductual en su contra, el cual en numerosas ocasiones revierte, incluso, en una falta disciplinaria del abogado que, quién estando en capacidad de ejercer su función conforme el mandato que le ha sido otorgado, de manera voluntaria o involuntaria prescinde de su deber de agotarlo.

Todas estas observaciones se precisan necesarias para auscultar el tema de convergencia que acá nos atañe el cual se circunscribe a la manera en cómo debió surtirse el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones. Para ello, el Juzgado se servirá realizar las siguientes precisiones.

Señala el artículo 370 del estatuto procesal colombiano que, cuando el demandado proponga excepciones de mérito deberá correrse el traslado a la contraparte por un término de cinco (5) días de la manera vaticinada en el artículo 110 *ibidem* con el fin de que este pueda pedir las pruebas sobre los hechos en que fundan las exceptivas.

Por su parte, el artículo 110 *ib* indica que, cuando el traslado deba surtirse por fuera de audiencia, el mismo se correrá por secretaria por el término de tres (3) días a través de inclusión en lista que debe ser puesta a disposición de las partes por el término de un (1) día.

No obstante, con la llegada de la virtualidad en el sector justicia debido a la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional el procura de garantizar el acceso a la administración de justicia y el goce de la prestación de este servicio, expidió el Decreto 806 de 2020 que introdujo una serie de cambios en la ritualidad misma del proceso judicial, normativa que se encontraba vigente para la época en que se surtió el acto objeto de malestar procesal de la parte demandante.

Entre los cambios introducidos por el Decreto en mención se encuentra la transferencia a cargo de las partes respecto de los traslados judiciales que, en otrora, se surtían por la secretaria del Juzgado, por cuanto, mirase que el parágrafo del artículo 9° dejó en cabeza del interesado la remisión acreditada de la copia del documento que requiera su traslado a través de un canal digital. Cítese:

(...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Resaltado fuera del texto original)

Lo anterior, evidentemente conlleva a determinar que el procedimiento judicial evolucionó junto con la sociedad que, debido a la contingencia por el virus pandémico, se vio obligada a trascender para continuar.

Es así que, en virtud de la guarda del debido proceso y en aplicación de los principios de oportunidad y celeridad, el Decreto 806 de 2020, recuérdese vigente para el momento en que se surtió el acto hoy velado, transfirió la carga de surtir el traslado que, en otros tiempos debía realizarse de manera secretarial, a la parte interesada con el requisito de la acreditación de la remisión del documento a través del canal digital.

Agréguese además que, si bien es cierto la carga cambió para el emisor también lo es que dicha carga cambió gradualmente para la parte receptora, puesto que su deber de celo y cuidado ya no solo depende de la revisión de los micro sitios web dispuestos para la publicación de estados de los despachos judiciales sino que requiere además una revisión rigurosa de las direcciones electrónicas aportadas tanto en el proceso para efectos de notificaciones judiciales como de las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, que en la praxis debe ser el mismo email, en caso de que actúe a través de mandatario judicial, es decir, requiere de una mayor cuidado de los actos a su cargo y en caso de los abogados de un mayor grado de diligencia en los procesos que le han sido encomendados por sus mandantes, so pena de que fenezcan los términos procesales sin su pronunciamiento, si es que a ello merecía y sin la oportunidad de prorrogarlos o revivirlos.

Al descender al *in casu*, mirase entonces que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, al momento de contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito dispuso remitir tanto a la abogada en discrepancia como a su prohijado los documentos de su contención a los correos electrónicos casquetejames@hotmail.com y coboarboleda@hotmail.com indicados por la misma parte demandante desde el escrito iniciatorio del proceso, inclusive, es decir, remitió las misivas el 7 de octubre de 2020 a las 8:21 horas del día.

Lo anterior, demuestra entonces que el pasivo procesal agotó en debida forma el traslado conforme lo señalaba, para aquel entonces, el Decreto 806 de 2020, artículo 9° parágrafo, cumpliendo con ello la obligación que legalmente le fue transferida.

Por su parte, la demandante en función de la carga procesal atribuida en virtud del agotamiento de la remisión debidamente acreditado del traslado por parte del demandado, después de vencidos los dos (2) días de que trata la norma en comento, le empezó a correr el término de cinco (5) días de que trata el 370 del Código General del Proceso para que hiciera los pronunciamientos que considerara necesarios y solicitara las pruebas que determinara pertinentes para la resolución del pleito de marras, en otras palabras, la Dra. FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para pronunciarse y solicitar las pruebas que estimara necesarias para resolver el litigio, término que, resonase, de acuerdo a lo señalado en los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia y 117 del Código General del Proceso, es perentorio e improrrogable y que, su preclusión no repercute en sí mismo una limitación al acceso a la administración de justicia por cuanto la oportunidad procesal generada en la misma ley fue agotada conforme las normas procesales vigentes para el momento.

Ahora, no es admisible para el Despacho que la abogada gestora de la solicitud de nulidad justifique su silencio frente al traslado de los documentos contentivos de la respuesta al escrito demandatorio y propositivo de excepción de mérito bajo el argumento que no manejaba la tecnología para el momento en que el procurador judicial que representa los intereses de la sociedad llamada a juicio contestó la demanda y propuso las excepciones correspondientes, independiente de si son diez (10) o treinta (30) días los que la plataforma de mensajería electrónica conserva los mensajes no leídos que ingresan a la bandeja de correos no deseados, en primer lugar, porque para el 7 de octubre de 2020 el Decreto 806 de 2020 contaba con una vigencia aproximada cuatro (4) meses dado que el mismo entró a regir el 4 de junio de 2020 lapso más que suficiente para que la abogada representante del extremo demandante aprendiera sobre el manejo de las tecnologías que hoy permean la justicia colombiana o que por lo menos tuviera conocimiento sobre el manejo del correo electrónico bajo el entendido de que hoy por hoy es el medio a través del cual se comunican los usuarios con los Juzgados y, en segundo lugar y quizá la tesis

más significativa, es que conforme el decálogo del abogado, que precisa "*Estudia - El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado*" el profesional que ejerza la abogacía, de acuerdo con lo normado en la ley 1123 de 2007, artículo 28 numeral 4°, tiene la obligación de "*actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*", so pena de verse inmerso en causal disciplinable.

Por lo hasta acá expuesto, considera esta Judicatura que no tiene asiento las causales invocadas para declarar la nulidad, las cuales, recuérdese son:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo anterior, en vista de que, conforme a lo dilucidado a lo largo de este proveído no se encuentran infringidas dentro del proceso, pues reitérese, la oportunidad procesal con que contaba la Dra. FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, se surtió conforme las normas procesales vigentes para el momento de su proposición, o sea, se prestó a través de la remisión demostrada de los documentos contestatarios y exceptivos a través de canal digital, por tanto no se omitió la oportunidad para solicitar las pruebas que la profesional pensara necesarias para la resolución del litigio, empero, mírese que el término precluyó con el silencio de la aquejada, presuntamente por un descuido en la revisión del correo electrónico, según su misma manifestación.

Aunado a ello, recuérdese que la contestación de la demanda y las excepciones no requieren la práctica de una notificación personal o por estado sino que deben ponerse en conocimiento del extremo contrario a través de traslado, que para el 7 de octubre de 2020 conforme el Decreto 806 de 2020 y hoy por hoy de acuerdo a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se surte es con la remisión acreditada por canal electrónico de los documentos exceptivos y responsivos, por parte del proponente a su contraparte, tal como sucedió en el proceso que nos ocupa y que fue dilucidado a lo largo del presente provisto.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado dispondrá entonces la negación de la NULIDAD propuesta por la jurídica de la parte demandante desde el auto 148 del 2 de febrero de 2022 por no encontrarse configuradas las causales de nulidad que alega.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 1, inciso 2, condenase en costas a la parte demandante por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) valor que está dentro del rango dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Finalmente, teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día de hoy no pudo llevarse a cabo de acuerdo a constancia que antecede, procede el Juzgado a fijar nueva fecha para su realización.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad del proceso desde el auto 148 del 2 de febrero de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 04 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558b83a3c39ca7613bd44e292ce1a01307651f6f1df4c84aab617d0661b709a**

Documento generado en 27/07/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>